

## RESUMEN

Capítulo I .....	568.000.000
Capítulo II .....	775.750.000
Capítulo III .....	374.970.000
Capítulo IV .....	60.100.000
Capítulo V .....	448.380.000
Capítulo VI .....	56.800.000
Capítulo VII .....	85.000.000
Capítulo VIII .....	26.000.000
Capítulo IX .....	5.000.000

TOTAL ..... 2.400.000.000

## ORGANOS ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCION

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2), del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o Entidades determinadas se efectuarán por los órganos creados por Leyes, dentro de los Ministerios a quienes tales funciones compete. En concreto, tales operaciones se desarrollarán como sigue:

1.ª Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.ª La fijación y control de las asignaciones a personas o Entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944. Actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar, en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.ª La Comisaría de Protección Escolar, como órgano ejecutivo del Patronato, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependan, a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.ª En el caso de que, cumplidas las normas de las convocatorias, quedaran fondos sin aplicación de los determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del plan de inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia se producirá, en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaria y con informe del Interventor-Delegado de dicho Patronato.

5.ª Los órganos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de los justificantes pertinentes, de conformidad con las normas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5), del vigente Reglamento del Patronato.

6.ª Las consignaciones que figuran en el presente plan de inversiones habrán de ser objeto de uso, aplicación y gasto dentro de la vigencia del mismo, que comprende desde 1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969, y en el caso de que en el período anteriormente indicado no se hubiesen consumido dichas consignaciones, se concede al órgano gestor una prórroga de seis meses, transcurrida la cual quedarán sin validez a todos los efectos, siendo necesario para su reposición la conformidad del Presidente del Patronato, como propuesta favorable de la Comisión Permanente.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se introducen modificaciones en el Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 13 de agosto de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11976, en el Segundo cuatrimestre del Segundo Curso, columna de Técnicas RTV, donde dice: «(Más de dos asignaturas elegidas por los alumnos en el grupo de complementarias.)», debe decir: «(Más dos asignaturas elegidas por los alumnos en el grupo de complementarias.)»

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.*

Aprobado el texto refundido de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial por Decretos dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y tres mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre (rectificado), se hace preciso dictar el Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

## CAPITULO PRIMERO

## Régimen de protección

Artículo 1.º El régimen de protección oficial a la construcción de viviendas, el uso, conservación y aprovechamiento de las mismas, se regula por las prescripciones del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, modificado por Decreto 3964/1964, de 3 de diciembre (en lo sucesivo Ley de Viviendas de Protección Oficial), en cumplimiento de la disposición final de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y por las contenidas en este Reglamento.

Art. 2.º Se entenderá por «Viviendas de Protección Oficial» las que, dentro de un Plan Nacional de la Vivienda y de los programas de actuación, se construyan con arreglo a proyecto que el Instituto Nacional de la Vivienda apruebe, por reunir las condiciones que se señalan en este Reglamento y en las correspondientes ordenanzas.

Se consideran incluidos en dicho concepto:

- Las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, siempre que constituyan por sí una o más viviendas.
- Los alojamientos construidos por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades apremiantes de carácter social.